

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta No. 046
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Corporación el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia proferida el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Claudia Mercedes Saavedra Sánchez contra Libardo de Jesús Pérez Agudelo, la Cooperativa Multiactiva de Transportadores del Magdalena Medio Ltda. - Cootransmedio y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, quien a su vez fue llamada en garantía.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La parte actora pidió se declare civilmente responsables a Libardo de Jesús Pérez Agudelo, como conductor y dueño del vehículo de placa TRD734, a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores del Magdalena Medio Ltda. - Cootransmedio, por ser la empresa a la que se encuentra adscrito el automotor, y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en condición de aseguradora, por los perjuicios generados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 2019 y, en consecuencia, se condenen al pago de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud, en suma total de \$352.967.166 m.cte.

Los hechos que soportan las pretensiones se condensan así:

- El 29 de mayo de 2019, aproximadamente a las 18:30 horas, la señora Claudia Mercedes Saavedra Sánchez se desplazaba como parrillera en la motocicleta de placa NTV94C, conducida por el señor Elías Cubillos Tadeo, por la vía a El Marfil, municipio de Puerto Boyacá.
- Debido a que las lluvias que se presentaban cesaron, optaron por orillarse en la berma de la carretera para quitarse los impermeables, cuando fueron impactados por el vehículo de placa TRD734, al invadir por completo el soporte lateral de la calzada, siendo expulsada a un potrero donde debió ser auxiliada por el conductor

de la moto y dos transeúntes, los señores José Efraín Osorio Castro y Samuel Pobre Salazar.

- Acorde con la historia clínica, la señora Claudia Mercedes Saavedra Sánchez sufrió herida compleja en cuero cabelludo, fractura de fémur izquierdo, quemadura por fricción en cara y hombro derecho, trauma en columna cervical, pérdida de conciencia, amnesia del evento, acortamiento de pierna y anemia aguda, sobrellevando un complejo proceso de tratamiento y recuperación que incluyó transfusiones de sangre previo a intervenciones quirúrgicas, con incapacidad médico legal definitiva de 90 días y las siguientes secuelas: 'deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente', más las afectaciones psicológicas por percibirse disminuida en sus capacidades.

- A raíz de lo anterior, padece cojera que la limita en las actividades que antes ejecutaba y debió dejar de trabajar en la venta de tortas y churros que realizaba desplazándose de un lugar a otro en motocicleta o a pie y que le generaba un millón de pesos mensuales, trayendo de suyo un daño económico por la pérdida de ese ingreso; también tuvo que retirarse de sus estudios en la Escuela Regional de Formación de Auxiliares de Enfermería por las lesiones sufridas y los gastos económicos que el accidente acarreó, y ya no realiza actividades de esparcimiento, sociales y familiares (caminatas, paseos de río, visita a centros comerciales y ejercicio), como lo hacía antes.

- Además, incurrió en una serie de gastos por los diversos desplazamientos que efectuó para concurrir a Medicina Legal, Fiscalía, Notaría y atenciones médicas, incluido el alquiler de una motocicleta que debió realizar, expensas que ascienden a la suma de \$150.000 m.cte., así como las "gestiones" que se vio conminada a asumir, por un valor total de \$672.000 m.cte.

2.2. Intervención de los demandados.

2.2.1. La Cooperativa Multiactiva de Transportadores del Magdalena Medio Ltda. - Cootransmedio se opuso las pretensiones de la demanda aduciendo que existe un elemento que rompe con cualquier nexo causal que medie entre la conducta de la víctima y su responsabilidad.

Adicionalmente, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

2.2.2. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa también se resistió a las pretensiones, postulando como excepciones de mérito: (i) Inexistencia de responsabilidad por parte de los demandados en el accidente, (ii) Ausencia de nexo causal, (iii) Causa extraña - hecho de un tercero; (iv) Cosa juzgada, (v) Valor probatorio del dictamen pericial aportado, (vi) Ausencia de valor probatorio declaraciones extra proceso, (vii) Tasación excesiva de perjuicios - juramento estimatorio; (viii) Prescripción, y (ix) Excepción genérica.

Frente al llamamiento indicó que se oponía con fundamento en las mismas excepciones, advirtiendo que estaría obligada a responder frente a los asegurados, solo en el evento en que le sea imputada alguna condena como consecuencia del proceso, pero a título de reembolso una vez estos cancelen las eventuales condenas, por cuanto fue vinculada bajo dicha figura jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

2.2.3. El señor **Libardo de Jesús Pérez Agudelo** también renegó de lo pretendido por la demandante, planteando como medios exceptivos de fondo: (i) Culpa exclusiva de la víctima, y (ii) La genérica de que trata el Código General del Proceso.

2.3. La decisión de primera instancia.

Agotadas las etapas procesales se dictó sentencia declarando la responsabilidad civil extracontractual solidaria de los demandados por los daños y perjuicios causados a la demandante, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 29 de mayo de 2019; en consecuencia, fueron condenados al pago de los perjuicios, con una reducción del 40% por la incidencia del conductor de la motocicleta NTV49C en la ocurrencia del siniestro, así:

Concepto	Valor
Daño moral	\$40.000.000 m.cte.
Daño a la vida de relación	\$30.000.000 m.cte.
Lucro cesante consolidado	\$23.203.424 m.cte.
Lucro cesante futuro	\$77.390.601 m.cte.
Total	\$170.594.025 m.cte.
Total con deducción 40%	\$102.356.415 m.cte.

Además, se condenó a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al pago de los montos señalados, previo deducible del 10%; se declararon parcialmente probadas las excepciones de “conurrencia de culpa”, “disminución del monto indemnizable” y “tasación exagerada de perjuicios”, y se condenó en costas en un 60% a los demandados en favor de la demandante.

Para arribar a esa conclusión, el juez empezó por revisar las declaraciones de los testigos, indicando que el señor Fabio Caicedo Gamboa fue confuso y poco creíble, a diferencia de los señores Elías Cubillos Tadeo, Carmen Lidia Sánchez Obando y Blanca Janeth Saavedra, quienes no mostraron una intención de favorecer al extremo demandante, lo que impone desestimar las tachas realizadas por los apoderados de las demandadas; aunado, la señora Elizabeth Cardona Mahecha, agente de tránsito, se limitó a reiterar lo plasmado en su informe del accidente.

Apuntó que la declaración de parte del señor Libardo de Jesús Pérez Agudelo contiene una confesión que demuestra su negligencia o conducta culposa como conductor del vehículo tipo bus de placa TRD134, luego que la conducta esperada ante un vehículo que transite en sentido contrario y encandile al conductor es disminuir la velocidad o detenerse, si es del caso, o adoptar otras medidas preventivas, como se lo exige el deber objetivo de cuidado, no obstante, optó por inclinarse un poco a la derecha, siendo esta la causa preponderante o mayoritaria

de la ocurrencia del accidente de tránsito, más cuando se trataba de una vía recta y en buenas condiciones, o al menos no se demostró lo contrario. Además, el siniestro acaecido también da cuenta que la velocidad a que transitaba el bus no era la indicada por el demandado, tan es así que no logró reducirla y después del impacto se detuvo 10 metros después.

Adujo que también incidió en parte el actuar del conductor de la motocicleta, conllevando la reducción de la responsabilidad atribuida al bus, toda vez que no quedó demostrado que en el lugar donde se estacionó estaba permitido el parqueo, lo que a juicio del Despacho es un actuar imprudente y contrario a las normas de tránsito, más porque la hora en que ocurrió el suceso era de baja luminosidad y que no se trataba de una situación de urgencia -quitarse el impermeable por cuestión de calor-, ni de una falla mecánica del vehículo o un obstáculo en la vía que ameritara detenerse de inmediato y no esperar hasta encontrar una bahía, casa, hacienda, finca, estación de servicio o un lugar con más espacio, más luz y más segura para cambiar su vestimenta. En todo caso, al decidir estacionarse en la carretera, debió colocar señales visibles, luces de estacionamiento y luces de peligro para avisar a los demás transeúntes, empero, el mismo motociclista afirmó desconocer esas obligaciones. También se demostró que la moto llevaba una canasta que no era propia de ella ni un elemento seguro para su conducción, ya que carece de luces y reflectivos, por ende, al ubicarlo detrás del pasajero, obstruyó la adecuada visualización desde atrás.

Establecida la responsabilidad, indicó que están demostradas las afectaciones físicas y morales de la demandante, abordando cada uno de los perjuicios reclamados para concluir que se causaron, (i) lucro cesante consolidado y futuro con base en el salario mínimo mensual legal vigente, a falta de prueba de los ingresos percibidos por la víctima; (ii) daño moral con fundamento en las afectaciones físicas, secuelas, días de incapacidad, aflicción y angustia sobrellevadas; y (iii) daño a la vida de relación, denominado por la parte demandante como 'daño a la salud', no solo por el estado general en que se encuentra la actora y las perturbaciones físicas acaecidas, sino porque se generó una alteración en sus actividades cotidianas, debido a las dificultades que presenta en su desplazamiento.

Señaló que no había lugar a reconocer el daño emergente por falta de pruebas, pues el documento informal adosado para demostrar el supuesto alquiler de una moto no resulta idóneo y en cambio se muestra contradictorio a las condiciones adversas de salud que presentaba la demandante; sumado a que ninguno de los testigos hizo referencia a ese hecho y la documental no fue ratificada por quien la suscribió, pese a la solicitud de uno de los demandados. En torno a los recibos de viáticos aportados con la demanda, sostuvo que de ellos no se puede desprender que fueron destinados para asistir a los servicios médicos, incluso varios aparecen expedidos a nombre de otras personas.

Precisó que Cootransmedio, quien tenía control y vigilancia sobre el bus por ser la empresa donde se encontraba adscrito el vehículo para la prestación del servicio público de transporte, es responsable solidariamente con el señor Libardo de Jesús Pérez Agudelo en calidad de conductor y propietario automotor de placa TRD734; y en cuanto a la Aseguradora Solidaria de Colombia, anotó que en efecto el vehículo

se encontraba asegurado con la póliza número 99-400-00-12655 para el momento del siniestro, siendo la llamada a responder por las indemnizaciones que se impongan, de cara la cobertura aseguraticia, previo deducible del 10%.

2.4. La apelación.

2.4.1. La apoderada de la demandante cuestionó: (1) la aplicación de un régimen de responsabilidad subjetiva cuando se demostró que al momento del suceso la víctima se encontraba estacionada, es decir que no ejercía una actividad peligrosa, debiendo darse aplicación al artículo 2356 del Código Civil, implementando un régimen de responsabilidad objetiva frente al conductor del bus; (2) la aplicación de concurrencias de culpas, pese a que la víctima se desplazaba en calidad de pasajera, sin dominio de la situación; (3) la no valoración de la prueba testimonial, porque se descartó la declaración del señor Fabio Caicedo Gamboa y nada se dijo sobre lo declarado por el señor Elías Cubillos Tadeo, al igual que las declaraciones juramentadas de los señores Samuel Pobre Salazar y José Efraín Osorio Castro; y (4) la valoración probatoria en lo que se refiere a los perjuicios morales y daño a la salud, porque la afectación sufrida por la señora Saavedra Sánchez es mucho mayor que la tasada por el juzgado.

2.4.2. El mandatario judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia discrepó de: (1) La atribución de responsabilidad al señor Libardo de Jesús Pérez Agudelo basada únicamente en su confesión de haber arrimado el autobús hacia la derecha y considerar que con ello incrementó el riesgo, ya que esa situación debió ser cotejada con los demás elementos probatorios, para establecer si esa maniobra fue la causante del siniestro, encontrándose que no quedó demostrado que el conductor saliera de su carril de circulación, por tanto, su proceder debe considerarse amparado por el Código Nacional de Tránsito que permite transitar por el carril demarcado (art. 60) y no puede ser tildada de imprudente, aunado que tampoco se acreditó que en el lugar exista una berma, de lo que se desprende que *“la única posibilidad para que el accidente se hubiese presentado era que la motocicleta estaba estacionada sobre la calzada vial sobre la que transitaba el señor Libardo”*. Acotó que bajo el principio de confianza legítima al señor Libardo le era permitido pensar que los demás actores viales también se encontraban cumpliendo con las normas de tránsito sobre la calzada, más en las condiciones de baja luminosidad que presentaba la vía y la falta de señalización por parte de los pasajeros de la moto, y si como la señora Claudia Saavedra argumentó, no puede tenersele como “ocupante de la motocicleta”, entonces debe asumirse como un actor vial sobre un lugar no autorizado, sin ningún elemento que permitiera advertir su presencia. (2) La prueba y monto de los perjuicios. Así, en relación con el lucro cesante, indicó que el dictamen de la pérdida de capacidad laboral fue tenido como prueba documental, de ahí que solo acredita que la señora Claudia asistió a la valoración médico laboral, tornándose en inconducente para establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, porque para ese fin debió haber sido decretado y practicado como prueba pericial. Además, la tasación fue exagerada y es improcedente la inclusión del factor prestacional del 25%, dado que la demandante no contaba con vinculación laboral que la hiciera merecedora de dicho porcentaje. Los perjuicios extrapatrimoniales fueron excesivamente tasados versus lo que está probado en el plenario, de cara a las líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Manizales. (3) El llamamiento en garantía,

puesto que el contrato de seguros es de interpretación restrictiva, de manera que el riesgo amparado se calcula con base en las cláusulas allí contempladas y el salario mínimo legal vigente para ese momento que, para el subamparo de responsabilidad civil por lesiones a una persona no puede exceder los 100 s.m.m.l.v. para el año 2019; total que la condena impuesta supera por mucho su obligación contractual, en la medida que no se analizaron las condiciones generales y particulares del contrato y las excepciones frente a las exclusiones que se predicen por la ocurrencia del siniestro.

2.4.3. El apoderado del demandado Libardo de Jesús Pérez Agudelo esgrimió que (1) el a quo efectuó una interpretación errada de la declaración rendida por su poderdante, en contraposición con el conjunto de evidencias que sugiere que no había berma para estacionar la motocicleta y el lugar era oscuro y, aunque el conductor de la motocicleta afirmó tener las luces de estacionamiento encendidas, su declaración fue confusa e inconsistente, sumado a que la canasta adherida bloqueaba su iluminación, como se evidencia en la foto proporcionada por el susodicho, sin mencionar que más adelante había un lugar cercano para que la moto se estacionara. (2) Señaló que la liquidación de los perjuicios fue excesiva, al menos no se indicó que se hubiera tenido en cuenta el salario mínimo del año en que ocurrió el accidente.

2.4.4. El mandatario judicial de Cootransmedio cuestionó el fallo exponiendo que (1) en el trámite quedó probado que en el lugar no había una berma ni se probó que fuera un sitio autorizado para estacionar, amén que el cajón instalado en la motocicleta era un accesorio no aprobado por el fabricante y se ubicaba justo detrás de la pasajera, obstruyendo el reflectivo de aquella, y tampoco se probó que la canastilla llevara reflectivo, sumado a la mala visibilidad; en ese orden, no se puede inferir que la maniobra evasiva del conductor de la buseta implicó que saliera de la vía, ya que no hay evidencia que lo indique. (2) Cuestionó el porcentaje de culpa asignado al conductor de la motocicleta en proporción a su comportamiento peligroso, así que el 60% imputado al demandado resulta desequilibrado, porque incluso aunque hubiera ocurrido la salida de la vía por parte del bus, no era un lugar permitido para estacionarse, según las normas de tránsito y lo expresado por la agente que testificó.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Delimitación del asunto a resolver:

Atendiendo a los argumentos que sustentan los recursos de apelación formulados por ambas partes, corresponde a este Colegiado determinar: (i) si el asunto se subsume en el régimen de la responsabilidad presunta, como lo consideró el juez, o en el de la responsabilidad objetiva, como lo sugiere la activa, (ii) si la acción del motociclista tuvo una incidencia en el siniestro que implica la reducción de la indemnización o si fue la causa eficiente del mismo conllevando a la ruptura del

nexo causal, y de ser el caso, (iii) si los perjuicios reconocidos y su cuantía encuentran sustento en el material suasorio, y (iv) si a la aseguradora le asiste obligación como garante, en virtud de su relación sustancial con la Cooperativa Multiactiva de Transportadores del Magdalena Medio Ltda. - Cootransmedio.

3.2. Del régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, todo daño inferido a otro con dolo o culpa debe ser reparado, siempre que concurren *“el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél”*¹.

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, la demostración de esos elementos corre por cuenta de la parte reclamante; sin perjuicio de que en aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, algunos aspectos de dicha labor sean trasladados por el juez en la etapa de decreto o práctica, según quien esté en mejor condición de aportar evidencias o esclarecer los hechos en consideración a su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los sucesos que dan lugar al litigio o por el estado de indefensión o de incapacidad del contendor, entre otras circunstancias similares.

Por su parte, el demandado podrá liberarse de responsabilidad si acredita que actuó de forma diligente y prudente, o conforme a los respectivos protocolos; pero si el menoscabo se produce como consecuencia de una actividad calificada como peligrosa², bastará que la víctima, amparada en la pauta de atribución de responsabilidad que consagra el artículo 2356 del Código Civil, pruebe el daño sufrido con el hecho, y el convocado únicamente podrá exonerarse si demuestra de forma certera que el evento se produjo por una causa extraña³; en otras palabras, que el daño acaeció por un hecho que escapa al ámbito de cuidado del presunto responsable, entonces, solo la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencias del 18 de marzo y 30 de abril de 1976.

² Sobre el tema la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2002, expediente 7069, sostuvo: *“Aunque el Código Civil patrio, expressis verbis, no define la actividad peligrosa, ni fija pautas o reglas llamadas a desarrollarla o regularla, ésta Sala ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse la que “...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, ...”* (G.J. CXLII, pag. 173, reiterada en G.J. CCXVI, 504), y más recientemente, la que *“... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínbito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra”* (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315). La misma Corte en Sentencia del 30 de abril de 1976 había expuesto que la actividad peligrosa es aquella que se realiza *“cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una ‘extraña’, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca ‘en inminente peligro de recibir lesión’, aunque la tarea ‘se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige’”*. Recientemente en la sentencia SC002-2018 la Corte expresó: *“Frente a las actividades descritas por la ley de manera taxativa como generadoras de responsabilidad estricta, y a la tradicional responsabilidad común por actividades que producen consecuencias controlables y previsibles orientadas bajo el criterio de la culpa; la responsabilidad por actividades peligrosas se erige en el instituto de mayor importancia para imputar los daños incontrolables e imprevisibles producidos en la sociedad del riesgo.”*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de mayo de 1976.

tercero o la culpa exclusiva de la víctima resultan idóneas para corroborar la ausencia de culpa del imputado⁴.

Según los hechos de la demanda, el día 29 de mayo de 2019 aproximadamente a las 6:30 de la tarde, la señora Claudia Mercedes Saavedra Sánchez se desplazaba en la motocicleta de placa NTV94C conducida por el señor Elías Cubillos Tadeo, vía a la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá, cuando decidieron estacionar el rodante a un costado de la carretera con el objeto de quitarse los trajes impermeables, debido a que la lluvia se había detenido y se presentaban altas temperaturas en el sector, momento en el cual fue impactada por el vehículo tipo bus de placa TRD734 conducido por el señor Libardo de Jesús Pérez Agudelo.

Del anterior relato es claro que el señor Libardo de Jesús Pérez se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, como ha sido catalogada la conducción de automotores⁵; luego no sólo era pertinente sino necesario abordar el análisis del caso a partir del canon 2356 del Estatuto Sustantivo Civil, cuyo régimen se activa *“cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una ‘extraña’, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca ‘en inminente peligro de recibir lesión’, aunque la tarea ‘se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige’*⁶.

En el punto es preciso distinguir que el régimen de la culpa probada no equivale a la responsabilidad objetiva, acotándose que según la jurisprudencia imperante, las actividades peligrosas *“se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad ‘subjetiva’ y no objetiva”*⁷, ya que en ningún caso puede prescindirse de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual⁸, porque aun cuando esta se presume de quien despliega una actividad de esas características, dicha presunción por ser legal admite prueba en contrario, carga que radica en el extremo demandado, pero no para demostrar el acatamiento de los deberes de diligencia, prudencia o previsibilidad de los resultados, sino desde la posibilidad jurídica de evitar la creación del riesgo que dio lugar al daño⁹.

En ese sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, *“la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 18 de diciembre de 2012, expediente 00094, reiterada en la providencia del 29 de mayo de 2014. SC 5854-2014. Exp.C-0800131030022006-00199-01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁵ Sobre la conducción de vehículos como actividad peligrosa pueden consultarse entre otras, las sentencias SC de 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1º. de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 30 de abril de 1976.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de agosto de 2010. Exp.4700131030032005-00611- 01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Aunque en las sentencias SC4420-2020 y SC2111-2021 con ponencia del Magistrado Luis Arando Tolosa Villabona se planteó la tesis de un régimen de responsabilidad objetiva en los daños derivados de las actividades peligrosas, los pronunciamientos no fueron unánimes al tener varias aclaraciones de voto referidas al desacuerdo con dicha postura, por lo que no constituye doctrina probable ni una variación en la línea sentada por la Corte.

⁸ Entre otras, se pueden ver las sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia.

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC002-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.”¹⁰

Lo anterior porque, mientras la responsabilidad objetiva implica un deber “*absoluto de simple acto*”, en la que “*no es necesario probar que el demandado tenía un deber abstracto de evitar producir riesgos, o un deber concreto de actuar con prudencia en una situación específica; ni es posible eximirse de responsabilidad desvirtuando tales situaciones*”¹¹; en la derivada de actividades peligrosas “*no sólo existe un deber de no lesionar los bienes jurídicos ajenos, sino que el daño debe haber sido el resultado de la creación de un riesgo por el autor, sin que sea necesario entrar a analizar la incorrección del comportamiento en concreto por violación a los deberes de prudencia*”¹², de ahí que lo importante sea “*establecer si el demandado tuvo la posibilidad de evitar crear el riesgo a la luz de las normas que adjudican deberes de actuación o establecen una posición de garante o de guardián de la cosa o actividad: la exigencia de previsibilidad (no de previsión) se predica del riesgo creado y no del daño ocasionado*”¹³.

Por otro lado, es de resaltar que el juicio de atribución en la responsabilidad por actividades peligrosas no se altera cuando de manera concomitante la víctima despliega una actividad de la misma naturaleza; en tal supuesto lo que corresponde es determinar la incidencia causal de las conductas en la concreción del riesgo, examen del que puede resultar una reducción en el monto de la indemnización o la exclusión de compromiso por fractura de la relación causal.

Sobre el punto la Corte ha planteado que, “*en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes*”¹⁴; entonces, radica en el juez la misión de apreciar la conducta de cada uno de los protagonistas en su materialidad objetiva, y de encontrar culpa o dolo en el actuar del afectado, establecer su relevancia, no en atención al factor subjetivo (culpa o dolo), sino al comportamiento objetivamente considerado desde el punto de vista de su incidencia causal.

La precisión conceptual que antecede deja sin soporte el primer embate del extremo activo, al advertirse que no se equivocó el a quo al resolver el caso bajo la óptica del régimen de culpa presunta que se predica de la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 24 ago. 2009, exp. 11001-31-03-038-2001-01054-01, M.P. William Namén Vargas.

3.3. De la responsabilidad civil extracontractual atribuible al conductor del bus y la concurrencia causal del conductor de la motocicleta en la que viajaba la víctima.

La parte demandante señaló como única causa eficiente del daño el actuar imprudente del señor Libardo de Jesús Pérez Agudelo, conductor del bus, al salirse de la vía e invadir la berma en la cual se encontraba estacionada la moto de placa NTV94C.

En contraposición, los demandados al unísono alegaron la ausencia de responsabilidad por parte del susodicho, básicamente por la ruptura del nexo causal, ya que el indebido estacionamiento del velocípedo fue la causa determinante del siniestro, máxime cuando ni siquiera se demostró que el conductor del bus hubiere aumentado ostensiblemente el riesgo.

Para establecer cuál de las dos hipótesis ha de salir avante es preciso examinar las pruebas legal y oportunamente allegadas; valoración que conforme lo prevé el artículo 176 del Código General del Proceso, debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Recuérdese que la sana crítica es un “criterio de ponderación”¹⁵ que guía al juez para apreciar los elementos suasorios bajo la óptica de las reglas de la lógica¹⁶ y las máximas de la experiencia¹⁷; siguiendo ese derrotero la Sala procede a evaluar las pruebas arrojadas por las partes.

- **Prueba documental:**

- Informe Policial de Accidente de Tránsito¹⁸, elaborado por la agente Elizabeth Cardona Mahecha cuarenta y cinco minutos después del suceso y en el que registró la colisión del autobús de placa TRD734 con la moto de placa NTV94C ocurrida a las 6:30 de la tarde del 29 de mayo de 2019, en una vía recta de doble sentido, una calzada, un carril, en asfalto y en buen estado, con línea central amarilla, línea de borde blanca, visualidad normal, sin iluminación artificial.

Respecto del informe es importante acotar que si bien en el espacio destinado para la hipótesis se anotó ‘vehículo 001’, esto es la moto Bajaj de placa NTV94C, la agente de tránsito en su testimonio aclaró que se refería al vehículo en que se

¹⁵ CSJ, SC 042 del 7 de febrero de 2022, Rad. No. 2008-00283-01.

¹⁶ Integradas “*básicamente por los principios de identidad, conforme el cual una cosa solo puede ser igual a sí misma; de contradicción, con el que se significa que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; de razón suficiente, que informa que los hechos tienen que estar sustentados en un supuesto que los explique suficientemente; y del tercero excluido, alusivo a que, frente a dos proposiciones contradictorias, sólo una puede ser cierta*” CSJ, SC 042 del 7 de febrero de 2022, Rad. No. 2008-00283-01.

¹⁷ Entendidas como “*postulados obtenidos de la regularidad de los acontecimientos cotidianos, es decir que se inducen a partir de lo que generalmente ocurre en un contexto social específico*” CSJ, SC 9193 del 28 de junio de 2017, Rad. No. 2011-00108-01.

¹⁸ Informe Policial de Accidente de Tránsito, fls. 148 a 151 PDF 001.DemandaAnexos / C01Principal

transportaba la persona lesionada sin establecer una hipótesis del accidente, porque cuando llegó la escena ya estaba contaminada.

- Croquis anexo que marca la ubicación final del bus sobre el carril izquierdo, diez metros más adelante, en el mismo sentido en que venía transitando, y la moto sobre la línea divisoria externa de la vía; aclarándose por la agente que lo elaboró que al parecer los vehículos habían sido movidos, al menos la moto que, según las personas que allí estaban, fue levantada del suelo para auxiliar a la víctima.

La testigo también dejó claro que en el bosquejo no fijó un punto de impacto y que la medida de 3,60¹⁹ asignada a la zona lateral contigua a la vía corresponde a la distancia “de la calzada [a partir de la línea blanca, según dilucidó] a la cerca donde están los alambres, donde hay una (sic), donde colocan como alambres y donde hay montículos como de tierra de pasto y todo esto”, apuntando que “no está señalizada como berma”, y habría menos de un metro para detener el vehículo de forma transitoria con las señales correspondientes como luces estacionarias, chalecos reflectivos y triángulos de señalización vial.

- Fotografía aportada con la demanda que corrobora el posicionamiento de los vehículos y en la que también se visualiza la canastilla que transportaba la motocicleta y los elementos que llevaba en su interior, los cuales quedaron esparcidos en la vía, casi desde la mitad hacia el lateral derecho²⁰.

- Fotografías aportadas por el testigo Elías Cubillos Tadeo, que muestran los daños materiales de la moto en sus partes trasera y lateral izquierda, y los del bus en su parte frontal derecha²¹, confirmando las anotaciones del informe de accidente de tránsito en relación con ese aspecto.

- Historia clínica de la señora Claudia Mercedes Saavedra Sánchez, fotografías de sus lesiones e Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal, que dan cuenta de la gravedad de las heridas sufridas por la víctima en la cabeza, cara, codo derecho y cadera y pierna izquierdas, y sus secuelas.

Como se aprecia, la prueba documental relacionada no ofrece elementos certeros para esclarecer la incidencia causal de cada uno de los automotores en el accidente, empero, sí permite plantear las siguientes conjeturas:

(i) El impacto fue de alta potencialidad, tanto que despegó la tapa izquierda del carenaje y dobló hacia arriba la parrilla metálica trasera de la moto, arrancándole la canasta que llevaba, y en el bus rompió la esquina frontal derecha de la carrocería; a lo que se suma que el automotor no se detuvo de inmediato e incluso cambió de carril, y por si fuera poco, las heridas causadas a la señora Claudia Mercedes llevan a concluir que recibió un golpe muy fuerte en su pierna izquierda que la tumbó de la motocicleta y la hizo friccionar contra el suelo, terminando en el potrero contiguo.

¹⁹ Al observar el croquis pareciera que la distancia anotada es 3,50.

²⁰ Fls. 21 y 24 PDF 001.DemandaAnexos / C01Principal

²¹ Fl. 21 PDF 001.DemandaAnexos y PDF 023.AnexosAportadosPorTestigo / C01Principal

(ii) La colisión no fue de frente sino lateral para ambos vehículos, de donde no queda duda que la moto estaba al costado derecho de la vía cuando el bus que se desplazaba por el mismo carril la impactó con la esquina delantera derecha, golpeando y derribando a la pasajera y la canastilla trasera que sobresalía a la motocicleta.

El ejercicio valorativo sin embargo, no alcanza para establecer si la moto se encontraba al interior de la línea que demarca el carril o sobre la berma, y en caso tal, si invadía o no parte de la vía o si fue el bus que sobresalió hacia la zona de soporte vial. Para ello se hace necesario entonces revisar las restantes pruebas relevantes.

- **Declaraciones de parte.**

- La señora Claudia Mercedes Saavedra Sánchez narró que ese día se dirigía de la vereda El Marfil, Puerto Boyacá hacia La Dorada, en la motocicleta conducida por Elías Cubillos Tadeo, transportando en la parrilla una canasta tapada con un plástico negro y un chaleco reflector, y en su interior, las pocas tortas que le quedaban de la venta hecha; ambos llevaban puestos cascos y trajes impermeables negros con reflectores, pero como había dejado de llover, decidieron parar para quitárselos en un sector recto que se conoce como “El Aeropuerto”, deteniéndose cerca a unas casas, en una parte de la berma que está pavimentada ya que *“vimos el sitio seguro”* e *“... igual no había para dónde más correremos, no había, porque fue al bordesito del espacio que tiene el árbol ahí, porque no... no hay más espacio”*, y encendieron las luces estacionarias porque eran aproximadamente a las 6:20 o 6:30 p.m.; el señor Elías se bajó por el costado izquierdo y ella no alcanzó a descender porque en *“cuestión se segundos”* fue impactada por el bus, cayendo hacia el potrero.

- El señor Libardo de Jesús Pérez Agudelo por su parte indicó que había transportado a unos estudiantes y de regreso, más o menos a las 6:30 p.m., al pasar cerca de la entrada al caserío “El Aeropuerto”, desplazándose a unos 30 o 40 km/h, apareció en sentido contrario una moto con luces altas, por lo que *“le di dirección al carro sobre la derecha por evitar de pronto colisionar con la moto, cuando siento un golpe en la microbús; la microbús pues de hecho me tira un poquito sobre la izquierda, pues yo sigo y paré en la en el otro carril”,* ya que *“al pegar el golpe me hizo mover sobre (sic), sobre la izquierda, el golpe que le pegué a la moto.”*

Contó que al acercarse observó la moto acostada, apagada, sin luces, la mitad había quedado sobre la vía y la parte delantera en el pasto, cerca de un árbol grande. Señaló que escuchó a una señora quejándose en la parte de “abajo”, entonces pidió auxilio y a los minutos llegó un señor diciendo *“mija, mija, que pasó”*, varias personas fueron a ayudar, luego llegó la ambulancia y se la llevaron. Hizo énfasis en que al virar el carro un poco a la derecha seguía dentro de su carril, pero no vio la moto aparcada porque no tenía ninguna clase de luces encendidas ni nada fluorescente; informó que la vía no tiene berma *“porque eso un pasto, y al lado, ahí enseguidita hay un árbol muy grande”*, concluyendo que la moto estaba mal estacionada, no en el sentido de la vía sino *“como atravesada”*, porque de lo contrario no la hubiera golpeado.

Señaló que cuando vio a la señora Claudia después del impacto, tenía como *“una chopa para (sic) para el agua”* que no era reflectiva y no llevaba casco.

- **Prueba testimonial:**

- La agente de tránsito Elizabeth Cardona Mahecha, corroboró las características del lugar y las condiciones generales que consignó en el informe, acotando que no estableció el punto de impacto y tampoco planteó una hipótesis del accidente; hizo aclaraciones en cuanto a la longitud de la berma en el croquis y señaló que la visibilidad del sector no era buena, más bien era un lugar oscuro que ameritaba una buena señalización por parte de los ocupantes de la motocicleta, ya fuera con reflectivos, luces estacionarias y conos.

- El testigo Elías Cubillos Tadeo indicó que ese día, cuando regresaban de El Marfil, *“era oscurito, eran las 6:30, yo me orillé a la vía, me salí de la berma, o sea puse la luces de parqueo, solo una luz, porque estas motos no tienen las dos luces, solo tienen la luz izquierda o derecha en el momento que usted la accione, entonces puse la luz izquierda, me estacioné allí y me bajé de la moto; yo que me bajo de la moto y pasarían qué, unos 6 segundos, cuando pues yo veo así tan la luz del carro, pero no identificaba si era un carro grande, pues si era un carro, de pronto una buseta, una moto, perdón, una volqueta o algo así, yo vi fue una luz grande que venía, pero venía muy por encima de la línea blanca donde yo me encontraba estacionado, donde nos encontrábamos estacionados; eso se me hizo raro pero no me dio tiempo de nada, de nada, porque eso ocurrió rápido.”*

En relación con el sitio donde se detuvo señaló que *“había una berma muy pequeña, una berma pequeña, más o menos de medio metro, es una berma pequeña”*; reiterando que *“lo que estaba en ese momento disponible era más o menos medio metro, no era grande”* y *“dentro de ese medio metro yo dejé la moto”*, bajándose por el lado izquierdo, que es por donde tiene la pata. Dijo que la moto quedó tirada hacia la cerca, hacia el barranco, pero alguien la levantó.

Acotó que la canasta que llevaba la moto en la parte trasera medía aproximadamente 20 cm de alto por 35 o 40 cm de ancho, luego no obstruía ni las luces ni los reflectores del pasajero; precisó que el bus *“no le dio a la moto, no le dio por detrás, no le dio por detrás y las fotos lo dicen así, mire en las fotos está que el guardabarros ni la placa sufrieron ningún incidente, la moto no sufrió, ni el guardabarros, ni la placa, o sea es que la parte central de la moto no sufrió, sufrió fue la parte lateral, por eso es que yo al estar (sic), donde él venga más entrado sobre la o sea venga sobrepasado pues de la línea, pero él venía seguramente muy pegando, pegándose a la línea blanca, o sea muy pegado a la línea blanca, más cerca de la línea blanca que del centro, porque por qué nos impacta, o sea, si él no viene lejos de la línea blanca, él viene seguramente bien porque nos impactó y yo estaba fuera de la línea, fuera de la vía, mejor dicho o sea yo no estaba dentro de la vía, porque si hubiese estado dentro de la vía, el impacto hubiese sido tanto en la buseta como en la moto más central, ahí si me hubiera colisionado a mí, donde yo (sic), donde el vehículo hubiese estado, o sea la moto ya la hubiera dejado más dentro de la calzada, claro me colisiono y nos colisiona mejor dicho, nos daña a los dos, pero físicamente dañó fue a doña Claudia, ¿por qué? porque ella estaba encima de la moto todavía, ella no se (sic), miren que ahí lo que estoy narrando está muy clarito, no hubo tiempo de nada, o sea me bajo, miro la luz y el impacto.”*

- El señor Fabio Caicedo Gamboa dijo haber visto la colisión porque reside en frente del lugar donde ocurrió y en ese momento estaba sentado observando, a unos veinte metros. Expuso que los motociclistas *“pararon la moto, pero la pararon bien afuerita de la raya de la vía, de la carretera, a ponerse en unos impermeables, pero la moto tenía la luz prendida y en ese momento venía bajando el bus y yo no sé ese señor qué le pasó, se salió de la de la carretera y llegó le dio preciso fue a la moto y la levantó la moto y la tiró contra un palo y a la señora la pasó por encima de un alambrado que ahí y cayó como unos 5 metros adentro en un potrero”*. Afirmó que el conductor de la moto se bajó por el lado derecho y empezó a quitarse el impermeable de color negro que traía y a ponerse una ropa y organizar unas “vainas”, mientras la pasajera se quedó sentada, con las luces de la moto prendidas, y más o menos 8 o 10 minutos después apareció el bus que se salió de la vía.

No obstante, más adelante el testigo no supo indicar si el conductor de la moto estaba colocándose o quitándose el impermeable, señalando que este fue quien le dijo que se iba a cambiar una “vaina”. También fue inconsistente al sostener que en un “instante” el bus pasó y no se detuvo, por ahí unos 6 o 10 minutos; y luego indicar 5 o 6 minutos; asegurando que la buseta no paró y siguió su camino.

La impresión que dejan las pruebas atrás relacionadas es que la motocicleta definitivamente tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente, mas no al punto de destruir el nexo de causalidad, quedando incólume la presunción de responsabilidad que recae sobre el conductor del bus. Se explica:

El señor Libardo de Jesús Pérez Agudelo, conductor del automotor, reconoció que cuando transitaba por el sector, una moto que venía en sentido contrario lo encandiló con sus luces, por lo que direccionó el vehículo un poco hacia la derecha de su carril para evitar una colisión con aquella y fue ahí cuando sintió el golpe en la parte frontal derecha.

Es decir que el demandado, pese a estar operando un autobús en circulación, en lugar de detenerse o reducir su velocidad al momento en que su visión se obstruyó por las luces del otro vehículo, optó por continuar pero orillado a la derecha, sin considerar las dimensiones de su carro y la ausencia de iluminación artificial que influían ostensiblemente en las condiciones de seguridad; desconociendo que el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre²², en concordancia con el artículo 61 de la misma normatividad, exigen a todo conductor de vehículo que se abstenga de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del automotor, mientras éste se encuentre en movimiento, y el artículo 74 ídem que manda a los conductores reducir la velocidad a treinta kilómetros por horas en (i) lugar de concentración y zonas residenciales, (ii) zonas escolares, (iii) proximidad a una intersección, (iv) cuando las señales de tránsito así lo ordenen, y (v) cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Ahora, si bien el señor Libardo aseguró que transitaba a 30 o 40 kilómetros por hora, las secuelas del impacto y el lugar donde se detuvo llevan a pensar que

²² Ley 769 de 2002.

probablemente su velocidad era superior; basta observar en las fotos el gran hueco que quedó en la carrocería del bus y la parrilla de la moto doblada hacia arriba, y reparar en las lesiones sufridas por la demandante, entre ellas, fractura de fémur izquierdo, y el potrero hasta donde fue lanzada -según lo reconoció el demandado y lo ratificaron los testigos-, para concluir razonablemente que el golpe tuvo que haber sido muy fuerte, debido al impulso que llevaba el vehículo, que además no permitió una detención inmediata sino mucho después del impacto y en el carril contrario; según el croquis, el bus quedó diez metros más adelante de la moto.

Entonces, contrario a lo discurrido por la pasiva, fue la conducta imprudente del conductor del autobús, quien se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, la causa eficiente del accidente; aunque, valga decirlo, no fue la única, porque como se anticipó, las acciones desplegadas por el motociclista sin duda contribuyeron a su ocurrencia.

Ilustró el señor Elías Cubillos que poco antes de la colisión habían decidido quitarse los trajes impermeables, así que se detuvo, encendió la luz estacionaria y aparcó su moto en una franja contigua a la vía, de aproximadamente medio metro de ancho, apoyándola en el soporte del lado izquierdo; en ella se encontraban la pasajera y una canastilla amarrada en una parrilla metálica trasera.

De acuerdo con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la berma es la parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia; luego no es un espacio destinado para un parqueo de larga estancia, por lo que su uso para ese fin debe obedecer a situaciones excepcionales.

En concordancia, el artículo 65 ídem señala que cualquier tipo de vehículo que se detenga en la vía pública debe utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

Se desprende de lo antedicho que, si bien el testigo aseguró que activó la luz izquierda parpadeante y que él y su pasajera llevaban puestos impermeables con reflectivos, lo cierto es que el solo hecho de haberse detenido en un espacio tan pequeño -50 cm aproximadamente-, contiguo a una carretera rural sin iluminación artificial, a las 6:30 de la tarde -oscuro como todos los deponentes señalaron-, ya de por sí fue un actuar imprudente que no se ajustó a las normas de tránsito sobre el estacionamiento y desatendió todo sentido común al pasar por alto que la motocicleta llevaba una parrilla metálica con una canastilla que sobrepasaba las dimensiones del vehículo -como se aprecia en la foto- y que además estaba cubierta con un plástico negro, sumado a la inclinación del vehículo hacia el lado de la vía - izquierdo- al estar apoyado en la pata, siendo plausible que el elemento pudiera llegar a superar la línea blanca demarcatoria e invadir en el espacio el carril por el

que transitaba el bus arrimado a ese extremo; en franca desatención del postulado contenido en el numeral 6 del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito²³.

La hipótesis planteada se refuerza al ver en el registro fotográfico la parrilla de la moto doblada hacia arriba pero más empujada del lado izquierdo y los daños en ese mismo lateral, descartando una invasión de la berma, porque de haber sido así, dada su escasa extensión, ocupada prácticamente toda por la moto, el golpe hubiera sido frontal considerando el tamaño del carro.

Otro hecho indicativo es que la canasta fue desprendida de la parrilla y ésta junto con los elementos que iban en su interior, quedaron esparcidos de la mitad de vía hacia el costado derecho.

Así las cosas, mal podría desconocerse la participación del tercero, porque evidente resulta que además de un indebido estacionamiento, las medidas supuestamente adoptadas para hacerse visible a los demás actores viales fueron insuficientes; primero, porque como lo indicó el testigo, la moto solo encendía una de las luces y fue la izquierda, justo hacia donde estaba inclinada con la canasta recubierta; segundo, porque no se demostró con pruebas fidedignas el uso de elementos reflectivos; y por último, porque la canasta trasera, que según se dijo tenía una altura aproximada de 20 centímetros, sin duda obstruía en parte la percepción de la pasajera.

En cuanto a los motociclistas el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 dispone que deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad, así como a vestir chalecos o chaquetas con reflectivos de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

En torno a esos elementos de seguridad, el demandado indicó que los ocupantes de la moto no contaban con chalecos reflectivos, mientras que la reclamante sostuvo que ella y su compañero llevaban puestos unos impermeables negros con franjas reflectivas y que sobre la canasta también iba un chaleco de esas características, hecho último que no fue corroborado ni siquiera por el señor Elías Cubillos Tadeo, aunque sí aludió a los impermeables.

Para corroborar sus dichos la parte activa presentó como testigo al señor Fabio Caicedo Gamboa, sin embargo su narración fue confusa y poco convincente en cuanto a las circunstancias en que dijo haber presenciado el suceso, aunado a su falta de precisión en algunos detalles como que el motociclista se detuvo porque iba a ponerse un impermeable y luego dijo que era para quitárselo y ponerse una ropa y más adelante, que estaba arreglando unas "vainas"; también aseguró que el piloto se bajó por la derecha, cuando este mismo admitió que lo hizo por la izquierda; que la colisión fue en instantes, pero igualmente se refirió a lapsos de 8 a 10 minutos, 6 a 10 minutos y 5 o 6 minutos; dijo que pudo ver que la moto se ubicó en la berma y que el bus la invadió, pero supuestamente se encontraba en su casa, a unos 20

²³ "ARTÍCULO 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: (...) 6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías".

metros del lugar, sin mencionar que la agente de tránsito sostuvo que no había edificaciones cercanas; por si fuera poco, aseguró que el bus no se detuvo y siguió su camino. Todas esas inconsistencias minan la credibilidad del testigo y restan virtuosidad a su declaración, de manera que no ofrece certeza sobre la tesis que defiende la demandante.

Algo parecido acontece con las declaraciones juramentadas de los señores Samuel Pobre Salazar y José Efraín Osorio Castro, que tampoco gozan de fuerza probatoria en cuanto a la atribución de la responsabilidad civil, pues ninguno de los dos presencié el impacto entre el bus y la motocicleta, de suerte que en nada alteran la conclusión aquí esbozada.

En síntesis, la ocurrencia del siniestro fue resultado de la convergencia del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción del vehículo tipo bus, y la conducta imprudente del motociclista; empero, a diferencia de lo considerado por el a quo, para la Sala la incidencia del señor Elías Cubillos fue preponderante en el desencadenamiento del suceso, de cara a las máximas de cuidado y seguridad que deben observar los actores viales, con independencia de la calidad en que concurren -conductor, pasajero, peatón-, pues no solo optó por estacionarse donde no debía -según el motivo esbozado y las condiciones de tiempo, modo y lugar-, sino que él y su acompañante se abstuvieron de tomar las medidas de precaución suficientes para evitar un accidente como el que acaeció, el cual claro está, tampoco habría ocurrido si el conductor del bus hubiere procedido de forma prudente ante la poca luminosidad de la zona y la obstrucción de su visibilidad por efecto de las luces de la moto en contrario.

Es pertinente advertir que la concausa atribuida al señor Elías Cubillos Tadeo como conductor y sujeto dominante de la motocicleta, no se está haciendo extensiva a la señora Claudia Mercedes Saavedra Sánchez, cosa distinta es que tenga incidencia directa en su reclamo indemnizatorio, pues la imputación causal hecha al tercero en modo alguno puede ser asumida por el extremo demandado.

De vieja data se ha sostenido que cuando el demandante que pretende la reparación de perjuicios es víctima del accidente por ir como pasajero en uno de los vehículos que colisionaron entre sí, el interesado *“puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan por los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, “(...) Vistas así las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso (...)”*²⁴.

En ese orden, acreditada la incidencia causal por el actuar culposo del señor Elías Cubillos Tadeo, quien no fue convocado a esta causa, no queda más que reducir la responsabilidad atribuida al señor Libardo de Jesús Pérez Agudelo, único interviniente en el accidente de tránsito que fue demandado, sin que esto equivalga

²⁴ Sentencia del 7 de septiembre de 2001, expediente No. 6171, Donde se cita la sentencia No. 075 del 10 de septiembre de 1998.

a atribuirle culpa alguna a la víctima, quien se desplazaba como pasajera de la motocicleta.

Por consiguiente, acorde con lo preceptuado en el canon 2357 del Código Civil, se estima proporcionado reducir la atribución al señor Libardo de Jesús Pérez Agudelo en un 60%, debiendo asumir el 40% restante por el grado de incidencia que tuvo en la ocurrencia del accidente de tránsito, desde el punto de vista de la causalidad jurídica.

Es pertinente mencionar que una es la causalidad física, fáctica o material, y otra la jurídica, que se identifica con la atribución del hecho nocivo a la conducta culposa del agente que lo originó, debiendo demostrar el reclamante tanto la una como la otra, mientras el demandado solo puede relevarse si acredita una causa extraña²⁵.

Sobre el tema la Corte ha expresado: *“la causalidad entendida como imputación o “causa adecuada”, se analiza ex post al hecho, al momento de determinar la atribución del daño (...). Tal criterio supone la demostración de un aspecto material (causalidad material, generalmente para las conductas de acción) y de otro, el jurídico (causalidad o imputación jurídica, para todas las conductas, incluyendo inevitablemente las omisiones), en pos de remover toda duda sobre la incidencia del comportamiento en la producción del menoscabo (...).”*²⁶.

En consecuencia, salen avante en parte los reclamos de la pasiva, debiéndose modificar el fallo en lo pertinente, esto es, en cuanto al porcentaje de los perjuicios por los que deben responder los demandados.

3.4. De la prueba y tasación de los perjuicios.

3.4.1. Del lucro cesante consolidado y futuro.

Los recurrentes del extremo demandado reprocharon una excesiva tasación del concepto, aduciendo respecto del consolidado que el a quo no precisó cuál fue el salario mínimo legal mensual vigente que tuvo como base para su liquidación, y en cuanto al futuro que se haya tenido en cuenta el porcentaje asignado en la calificación de pérdida de capacidad laboral como referente para tasar el perjuicio, cuando aquella fue aportada como prueba documental y no como prueba pericial. Además, es improcedente la inclusión del factor prestacional equivalente al 25% para la cuantificación del daño, puesto que la demandante no contaba con vinculación laboral que la hiciera merecedora de dicho porcentaje.

Siguiendo los derroteros de la teoría civilista, la Corte Constitucional ha sostenido que se configura lucro cesante cuando *“un bien económico debe ingresar al patrimonio de la víctima en el trascurso normal de las circunstancias, empero ello no sucedió o no ocurrirá. Dicha lesión subsana las pérdidas que sufrió una persona como consecuencia de las ganancias frustradas en el pasado o **en futuro por el hecho dañino**, es decir, se*

²⁵ Ver entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia del 30 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

²⁶ CSJ SC016 de 24 de enero de 2018, reiterada en SC 3460 del 18 de agosto de 2021.

reemplazan las ganancias que el bien dejó de reportar.”²⁷. Explicando que “según el artículo 37 del Decreto 2595 de 1979 ‘se entiende por indemnización correspondiente al lucro cesante, los ingresos percibidos para sustituir una renta que el asegurado deja de realizar’. Por su parte el artículo 1614 del Código Civil dispone que lucro cesante es ‘la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento’”²⁸.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que el lucro cesante tratándose de daño a las personas en la mayoría de los casos está ligado a la productividad de la víctima, ya sea por la pérdida del empleo o variación de su capacidad o en sus circunstancias personales, de ahí que se tome como base para su tasación la pérdida de la capacidad laboral que enfrente, junto con los criterios actuariales a que haya lugar²⁹.

En esa línea ha advertido que “[a]l respecto, pertinente es señalar que, en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable **presumir, en desarrollo de “los principios de reparación integral y equidad” mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.**”³⁰

En el *sub lite* está demostrado que la señora Claudia Mercedes Saavedra Sánchez para el 29 de mayo de 2019 tenía 36 años³¹ y laboraba vendiendo productos comestibles³² con lo cual contribuía a su sostenimiento y al de sus hijos, no obstante, ninguna prueba adosó en cuanto a sus ingresos mensuales, debiendo presumirse un salario mínimo legal vigente como su entrada económica mensual, sin tener en consideración el 25% adicional por concepto de prestaciones sociales por tratarse de una trabajadora independiente a la que no le asisten las obligaciones que por ley le corresponden a un empleador.

Con ocasión del accidente de tránsito sufrió: (S400) contusión del hombro y del brazo, (S720) fractura del cuello del fémur, (S019) herida de la cabeza, parte no especificada, herida región occipital, (T290) quemaduras de múltiples regiones, grado no especificado, y (S008) traumatismo superficial de otras partes de la cabeza³³, por lo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su dictamen concluyó “*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que*

²⁷ Corte Constitucional Sentencia SU 114 de 2023 citando sentencia C-750 de 2015

²⁸ Corte Constitucional Sentencia SU 272 de 2021 citando sentencia C-913 de 2003

²⁹ CSJ Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. MP. Hilda González Neira.

³⁰ CSJ Sala de Casación Civil. Exp. 2002-01011-01 del 20 de noviembre de 2013. MP. Arturo Solarte Rodríguez.

³¹ La señora Saavedra Sánchez nació el 24 de agosto de 1982 Fl. 120 PDF. 001.DemandaAnexos

³² Conforme a la declaración rendida por la señora Saavedra “*Sí, yo los vendía, me los enviaban semanalmente, me enviaban 200 tortas semanal. (...) Sí señor, vendíamos, y la vendíamos a un precio, en ese... en ese entonces a 5000 pesos.*” 02. Aud 372 CGP Parte 2.

³³ Según figura en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional Fls. 120 a 135 PDF 001.DemandaAnexos/C01Principal

*afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.*³⁴

Mediante Dictamen No. 24651185-67 del 15 de enero de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima calificó la pérdida de la capacidad laboral de la señora Claudia Mercedes, asignándole una disminución del 28,69% con fecha de estructuración 29 de mayo de 2019³⁵.

3.4.1.1. Relativo el lucro cesante consolidado causado desde el momento en que ocurrió el siniestro -29 de mayo de 2019- hasta el 26 de agosto de ese mismo año, data en que se cumplieron los 90 días de incapacidad médico legal definitiva, ha de tenerse como un periodo durante el cual la víctima estuvo incapacitada en un 100% para desarrollar cualquier tipo de actividad económica, debido a que se encontraba en un proceso de recuperación, aplicando como criterio de tasación el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos debidamente actualizado.

Para tal efecto, se aplicará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

Dónde:

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés **i** por período. La fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$1.300.000^{36}$$

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^3 - 1}{0.005}$$

³⁴ Fls. 39 a 41 PDF 001.DemandaAnexos/C01Principal

³⁵ Fls. 120 a 135 PDF 001.DemandaAnexos/C01Principal

³⁶ Valor que corresponde al salario mínimo mensual legal vigente para el 2024, teniendo en cuenta que el salario base de liquidación correspondiente al año 2019 que ascendía a la suma de \$828.116, debidamente indexado se ubica por debajo del salario legal para el año de la liquidación, esto es, \$1'123.502 (Cifra resultante de aplicar la fórmula $VR = VH * (IPC \text{ Actual} / IPC \text{ Inicial})$, donde $VH = 828.116$, $IPC \text{ Actual} = 138.98$ (enero de 2024, certificado por el DANE), e $IPC \text{ Inicial} = 102.44$ (mayo 2019, certificado por el DANE)).

0.005

$$S_n = 3.01$$

$$VA = \$1.300.000 \times 3.01$$

$$VA = \$3'913.000$$

La suma por pagar, previa deducción del 60%, será de **un millón quinientos sesenta y cinco mil doscientos pesos (\$1.565.200,00)**.

3.4.1.2. El lucro cesante consolidado causado a partir del 27 de agosto de 2019 hasta el 31 de enero de 2024³⁷, el cual equivale a un periodo indemnizable de 53 meses y 5 días, se tasará con base en la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, debido a que su afectación fisiológica no le impide continuar desarrollándose en el ámbito laboral; además de hacer la liquidación con base en el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos debidamente actualizado.

Teniendo en cuenta el factor de incapacidad así:

$$\text{Factor de incapacidad} = \text{Ingreso Actual} \times \text{Pérdida Capacidad Laboral}$$

Reemplazando la fórmula así:

$$\text{Ingreso mensual actualizado: } \$1.300.000^{38}$$

$$\text{Pérdida de la capacidad laboral: } 28,69\%$$

$$\text{Factor de incapacidad: } \$372.970$$

Para finalmente aplicar la fórmula:

$$VA = LCM \times S_n$$

Reemplazando la fórmula así:

$$LCM = \$372.970$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{53.5} - 1}{0.005}$$

0.005

$$S_n = 61.16$$

$$VA = \$372.970 \times 61.16$$

$$VA = \$22.810.845,2$$

³⁷ Al momento de elaborar el proyecto se pudieron obtener datos del DANE hasta esa fecha.

³⁸ Valor que corresponde al salario mínimo mensual legal vigente para el 2024, teniendo en cuenta que el salario base de liquidación correspondiente al año 2019 que ascendía a la suma de \$828.116, debidamente indexado se ubica por debajo del salario legal para el año de la liquidación, esto es, \$1'118.045 (Cifra resultante de aplicar la fórmula $VR = VH * (IPC \text{ Actual} / IPC \text{ Inicial})$, donde $VH = 828.116$, $IPC \text{ Actual} = 138.98$ (enero 2024, certificado por el DANE), e $IPC \text{ Inicial} = 102.94$ (julio 2019, certificado por el DANE)).

La suma a pagar, previa deducción del 60%, será de **nueve millones ciento veinticuatro mil trescientos treinta y ocho pesos (\$9.124.338,00)**.

3.4.1.3. El lucro cesante futuro causado a partir del primero de febrero 2024 hasta el 31 de diciembre de 2063, según la expectativa de vida contemplada en la tabla de mortalidad elaborada por la Superintendencia Financiera de Colombia³⁹, el cual equivale a un periodo indemnizable de 479 meses, se calculará con base en la pérdida de la capacidad laboral, debido a que su afectación fisiológica no le impide continuar desarrollándose en el ámbito laboral, además del salario mínimo mensual legal vigente para el momento de los hechos debidamente actualizado.

$$VA = LCM \times Ra$$

Dónde:

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado. La fórmula matemática para **Ra** es:

$$Ra = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Siendo:

i= tasa de interés por período.

n= número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula queda así:

$$LCM = \$372.970^{40}$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{479} - 1}{0.005 (1+0.005)^{479}}$$

$$Ra = 183.37$$

$$VA = \$372.970 \times 183.37$$

$$VA = \$68.391.508,9$$

La suma por pagar, previa deducción del 60%, será de **veintisiete millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos tres pesos con cincuenta y seis centavos (\$27.356.603,56)**.

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia objetó la calificación de pérdida de la capacidad laboral como criterio para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta que el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima fue aportado como prueba documental, más no como prueba pericial, no obstante, considera la Sala que su

³⁹ Resolución 1555 de 2010.

⁴⁰ Valor que corresponde al Factor de incapacidad equivalente al 28.69% de pérdida de la capacidad laboral calificada.

discurrir es desafortunado, toda vez que aunque el documento es de índole técnico, goza de plena validez para todos los efectos, de la mano de la presunción de legalidad intrínseca a las decisiones emitidas por las autoridades médico laborales en el desempeño de sus funciones públicas; en ese entendido, mal haría el Tribunal en desechar la prueba en la labor de cuantificación del daño sufrido por la demandante, cuando la experticia es legal, válida y legítima, surtiendo plenos efectos en materia laboral y prestacional.

Sobre la determinación del lucro cesante, la doctrina ha señalado que “[l]e corresponde al juez no dejarse arrinconar por ninguna metodología específica y tener en claro que de lo que se trata, finalmente, es de determinar la certeza del daño, con independencia de que coincida o no con una tabla determinada que lo evalúe. Esto es, que el juez bien puede aceptar o no la valoración abstracta del lucro cesante, frente al caso concreto, pues hay eventos en los que puede haber coincidencia mientras que en otros no. Todo será un problema de certeza del daño, esto es, de determinar realmente si la incapacidad laboral fijada en abstracto coincide con la dimensión misma del daño.”⁴¹

Así las cosas, si el porcentaje de la incapacidad laboral resulta convincente de acuerdo con las lesiones y secuelas sufridas por la víctima, de cara a la experiencia y a la sana crítica, el juzgado puede partir de ese dato técnico para cuantificar el daño producido, tal y como aquí se efectuó.

De otra parte, si bien el extremo demandante cuantificó bajo la gravedad de juramento los perjuicios por concepto de lucro cesante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto procesal vigente, y tal estimación no fue objetada por la contraparte en la forma dispuesta en la norma referida, lo cierto es que no puede ser tenida en cuenta por la Sala dado que es notoriamente injusta, de un lado porque se incluyó el 25% por concepto de prestaciones sociales, a sabiendas de que la señora Claudia Mercedes era trabajadora independiente y como tal, no le asisten los beneficios prestacionales que representan ese porcentaje; y de otro, porque para el lucro cesante consolidado posterior a los 90 días de incapacidad y el lucro cesante futuro se tomó como base el ingreso salarial en un 100%, cuando lo que debía tomarse como referencia era el factor de incapacidad que resulta del producto entre el ingreso salarial actualizado y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, esto es, \$1.300.000 x 28.69%, para un total de \$372.970, cifra que representa en forma fidedigna la afectación económica sufrida por la víctima.

3.4.2. Del daño moral.

Respecto a la indemnización por este rubro, la demandante cuestionó la tasación realizada por el *a quo* al considerarla baja en relación con la afectación sufrida por la víctima que se demostró a lo largo del proceso; en contraposición, los codemandados Libardo de Jesús Pérez Agudelo y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A renegaron de su excesividad, conforme a los lineamientos jurisprudenciales en la materia.

El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de suerte que su

⁴¹ Henao Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia. Edición 1998. Bogotá D.C. Página 216.

propósito es compensar de alguna manera la perturbación del ánimo y el sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia; por ello su cuantificación no se rige por criterios rigurosos o matemáticos, sino que se ha confiado al arbitrio de los funcionarios judiciales bajo un ejercicio ponderado, razonado y coherente, según la singularidad de cada caso⁴².

Como resultado del suceso, la señora Claudia Marcela Saavedra Sánchez se vio sometida a intervenciones quirúrgicas y a un proceso de recuperación complejo, debiendo sobrellevar secuelas como una cojera y la necesidad de desplazarse con el respaldo de una talonera ortopédica⁴³; circunstancias que le han hecho experimentar aflicción, angustia y preocupación, especialmente por la situación económica de su hogar, la renuncia a los estudios que venía realizando y la limitación en su capacidad para desempeñarse en la ocupación que previamente ejercía, de donde es dable inferir que el incidente ha tenido un impacto moral significativo.

El señor Elías Cubillo Tadeo⁴⁴, describió a la señora antes del siniestro como *“aguerrida, trabajadora, luchadora, emprendedora”* situación que cambió después del accidente, *“yo la veía a ella triste, bastante deprimida, porque perder una condición de su capacidad física de la noche a la mañana pues es duro, es duro, ya no poder realizar lo que hacía pues es duro, eh eso ella sí, varias veces la veía yo consternada por ese (sic) por ese problema.”*⁴⁵

La testigo Carmen Libia Sánchez Obando⁴⁶, también refirió acerca de la afectación en el estado de ánimo de la demandante que estaba: *“deprimida porque ya ella pues digamos no sale, no puede ir, no puede salir a viajar ni caminando, ni trotando ni nada de eso tanto tiempo, por ratitos, ya”*; aludiendo también a las dificultades económicas puesto que no pudo volver a laborar en la venta de tortas. Añadió que *“ella [la demandante] estaba estudiando, porque ella se estaba, estaba (sic), estudiando enfermería, pero a pesar de eso ya no hubo quien le ayudara para la carrera y no volvió a estudiar”*, y que *“no es la misma que podía irse a paseo, ella le gustaba montar caballo y no y después nada de eso lo puede hacer, porque no puede digamos hacer la fuerza subirse o a caminar que siempre le gusta caminar (...) Íbamos al río, íbamos por allá a las finquitas, a los alrededores por allá donde había amistad nos daban entrada a la finca y ella ya ahora no sale. (...) Porque le impide mucho, le impide, la (sic), cómo le digo yo, para caminar,*

⁴² Ver entre otras las sentencias de la C.S.J. del 20 de enero de 2009 y 18 de septiembre de 2009, reiteradas en SC12994 del 15 de septiembre de 2016.

⁴³ En la declaración rendida, la señora Saavedra explica que *“las taloneras es algo que... como por el acortamiento, se le colocan dentro del ten, en el... dentro del zapato, para... como para equilibrar, que no le duela la cadera por el acortamiento, incluso esas las uso... todavía las uso, para todos lados yo las tengo que colocar, por eso también tengo que mantener es con tenis, yo no puedo colocar chanclas, debo tener tenis.”* Audio: 02.Aud. 372 CGP Parte 2.mp4/Audiencias/C01PrimeraInstancia

⁴⁴ Para el momento del incidente era la pareja sentimental de la demandante Claudia Marcela Saavedra Sánchez. Audio: 06.Aud. 373 CGP Parte 2.mp4/Audiencias/C01PrimeraInstancia

⁴⁵ Respondiendo a la pregunta por parte de la apoderada de la parte actora *“¿don Elías eh usted vio a la señora Claudia Saavedra afectada, la vio llorando, eh triste por consecuencia del accidente de tránsito?”* La cual fue objetada por los apoderados de la llamada en garantía y por el de Cootransmedio; no obstante el A quo dejó *“constancia, sin embargo, reitera el despacho que es sobre o se está haciendo énfasis sobre algunas preguntas que ya se le practicaron, que claramente podría solicitar aclaraciones de la doctora sobre las mismas, o ampliar sobre las mismas.”* Audio: 06.Aud. 373 CGP Parte 2.mp4/Audiencias/C01PrimeraInstancia

⁴⁶ Madre de la demandante Claudia Marcela Saavedra Sánchez. Declaración en Audio: 08.Aud. 373 CGP Parte 4.mp4/Audiencias/C01PrimeraInstancia

porque ella camina y dice que le duele mucho la cadera entonces toca sentarse, toca quedarse sí.”

Por último, la testigo Blanca Janeth Saavedra Sánchez⁴⁷ advirtió la afectación en la autoestima de su hermana, señalando que dejó de realizar actividades que anteriormente disfrutaba por los dolores constantes y que su entorno económico se vio afectado pues uno de sus hijos debió abandonar los estudios *“pues por lo mismo, porque la mamá era la que respondía por ellos porque ella es mamá y papá y entonces pues al lesionarse no había trabajo, no había que sostenerse entonces él salía por ahí a buscar trabajo, pero no es un trabajo que digamos fijo, si no es un día de por medio porque igual tampoco tiene estudio, no tiene nada, entonces pues ni modo.”*

Teniendo claro que el daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generarse sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar⁴⁸, estima la Sala que en este caso se encuentra fundamentado, luego que no cabe duda que a consecuencia del accidente la señora Claudia Marcela Saavedra Sánchez hubiere sufrido una afectación considerable; de ahí que haya lugar a su reconocimiento con el propósito de compensar de alguna manera esa perturbación del ánimo y el sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.

Empero, como su cuantificación no se rige por criterios rigurosos o matemáticos, sino que se ha confiado al arbitrio de los funcionarios judiciales bajo un ejercicio ponderado, razonado y coherente, según la singularidad de cada caso⁴⁹, tomando como derrotero las decisiones adoptadas por el Tribunal de cierre⁵⁰, estima la Sala que el monto establecido por el a quo resulta razonable considerando que se trata de la víctima directa y en línea con la intensidad de sus lesiones, secuelas y aflicción. Por consiguiente, la suma de \$40.000.000 por concepto de perjuicios morales será reducida en un 60% quedando en **dieciséis millones de pesos (\$16'000.000,00)**.

3.4.3. Del daño a la vida de relación.

⁴⁷Hermana de la demandante Claudia Marcela Saavedra Sánchez. Declaración en Audio: 09.Aud. 373 CGP Parte 5.mp4/Audiencias/C01PrimeraInstancia

⁴⁸ Ver entre otras las sentencias de la C.S.J. del 20 de enero de 2009 y 18 de septiembre de 2009, reiteradas en SC12994 del 15 de septiembre de 2016.

⁴⁹ La estimación de los perjuicios morales no puede hacerse a partir de criterios rigurosos sino que debe ser guiada por los principios de reparación integral y equidad, confiada al discreto criterio de los funcionarios judiciales *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez”*, sentencia SC del 25 de noviembre de 1992, radicación No. 3382, citada en la Sentencia SC 12994 - 2016. Sobre el ejercicio valorativo del daño moral puede consultarse la Sentencia SC-3255 de 2021.

⁵⁰ En perjuicios morales la Corte ha reconocido: En SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009 – rad. 1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. Sustitutiva 17 – nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastía; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito. Extracción Compendio Responsabilidad Civil de las Actividades Peligrosas. Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Año 2022.

La censura en torno a la condena por el daño a la vida de relación se sustenta del lado de la demandante en que su tasación no compensa la afectación padecida, y del lado de los codemandados en que su cuantificación es desbordada, desatendiéndose el precedente jurisprudencial sobre la materia, más cuando no demostró que su vida se vio truncada completamente.

Sobre esa modalidad de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”⁵¹.*

La señora Claudia Mercedes expuso que debido a las secuelas que padece, ya no puede realizar las mismas actividades que hacía antes del accidente, como hacer deporte, caminar, trotar, ir a piscinas, acampar, montar a caballo.

En lo pertinente, el señor Elías Cubillo Tadeo mencionó que la demandante *“cambió porque ya no, nosotros salíamos a caminar, nos íbamos a pasear, íbamos a divertirnos, pero ya después de eso, ya a un paseo no porque ya ella no ha aguantaba una caminata, ya por ese lado quedó, quedó mal y esta es la hora que ella quedó mal, ella ya no puede aguantar una caminata decir como la otra vez que aguantaba las caminatas hasta de una hora 2 horas, ya no, entonces eso, eso sí la perjudicó muchísimo, el accidente la perjudicó o sea cambió un (sic), yo le pongo un 95% su vida también, de cuando era antes del accidente hasta cuando está ahorita, ella cambió muchísimo de verdad que sí, su capacidad para trabajar prácticamente la perdió; ya tiene unos hijos ya grandes y son los que le ayudan y colaboran a ella para la manutención, yo también soy testigo y lo puedo decir que así es, no estoy inventándome nada; eh qué otra cosa le digo yo de la señora Claudia, eh ella asistía antes del accidente asistíamos a iglesia, íbamos también a la iglesia, vamos a reunirnos, eh después del accidente ella sí puede ir a la iglesia pero ya no puede permanecer el tiempo que a veces permanecía de pie, que incluso todo el culto lo podíamos permanecer de pie y no, ya no, ya tenía que buscar un sitio donde sentarse porque ella no aguanta estar de pie, esa es una cosa que yo, yo, pillo también, cuando antes del accidente después del accidente ella me decía: pregunte si hay una silla para poderme sentar, no, no aguantaba, entonces son cosas que yo veo que sí influyeron mucho en la vida de ella.”*

⁵¹ CSJ SC, 13 may. 2008, Rad. 1997-09327-01.

Las testigos Carmen Libia Sánchez Obando y Blanca Janeth Saavedra Sánchez narraron que la señora Claudia Mercedes ahora luce deprimida porque no puede salir a paseos, ni caminar, montar a caballo, ni actividades semejantes por un lapso de tiempo considerable, porque su cojera le impide desplazarse largos trayectos, además de que se cansa mucho y no puede cargar cosas pesadas, sumado a que debió suspender sus estudios relacionados con enfermería y su relación sentimental se acabó a raíz del suceso.

Las pruebas relacionadas se estiman conducentes para demostrar el daño a la vida de relación de la impulsora, quien debido a la perturbación funcional que sufrió en su sistema osteomuscular a raíz del accidente tiene afectada su locomoción, lo que ha generado repercusiones negativas en la forma de vivir su vida, relacionarse con el entorno y las personas que la rodean, y hace más exigente cualquier actividad que desea realizar por más cotidiana que sea, de ahí que se estime como indemnización razonable la suma de \$20.000.000; cuantía que reducida en un 60% corresponde a **ocho millones de pesos (\$8'000.000,00)**.

Aunque quedó acreditado que la demandante tuvo un cambio externo que ha dejado secuelas en su desenvolvimiento social, no puede afirmarse que sufrió una privación objetiva de la posibilidad de ejecutar sus actividades cotidianas, como lo defiende el extremo activo, pues lo que se logra entrever con las pruebas reseñadas, en línea con las secuelas dictaminadas por las autoridades competentes, es que debe desplegar un mayor esfuerzo en la realización de tales acciones que el común de las personas.

La Sala de Casación Civil ha precisado que el análisis de esta clase de daños debe estar *“encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.”*⁵²; en tal sentido, no se encuentra justificación para una indemnización superior.

3.5. De la responsabilidad que le incumbe a la aseguradora.

Concerniente a la obligación impuesta a la llamada en garantía, se recuerda que fue vinculada con fundamento en el contrato de seguros plasmado en la póliza de automóviles No. 500-40-994000012655, en la que figuran como tomador el Cootransmedio Ltda., como asegurado Libardo Pérez Agudelo y como beneficiario los terceros afectados, vigente entre el 29 de julio de 2018 y el 29 de julio de 2019, cuyo objeto es amparar daños a bienes de terceros, muerte o lesión de una o varias personas que se deriven de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, en relación con el vehículo de placa TRD734⁵³.

⁵² CSJ SC, 13 may. 2008, Rad. 1997-09327-01, reiterada entre otras en SC 20950 del 12 de diciembre de 2017.

⁵³ Fl. 66 PDF 005.ContestacionAseguradoraSolidariaColombia/C01PrimeraInstancia

Llamada y llamantes concordaron en la existencia y validez del contrato asegurativo, sin embargo, la Aseguradora refutó su obligación de cancelar la totalidad de la condena por exceder con creces su obligación contractual, teniendo en cuenta que el subamparo de responsabilidad civil por lesiones a una persona era de 100 s.m.m.l.v. para el año 2019

En el clausulado de la citada póliza se lee:

“CLÁUSULA TERCERA. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS. 3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. EN DESARROLLO DEL INCISO 2º. DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO. EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ Oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o asegurado. (...)

CLÁUSULA CUARTA. VALOR ASEGURADO. 4.1. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTE PÓLIZA SERÁN LOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, Y CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD QUE ASUME LA ASEGURADORA POR CONCEPTO DE LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO O POR LAS PERSONAS EXPRESAMENTE AUTORIZADAS POR ÉL PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, CUYA CAUSA SEA EN UN MISMO SINIESTRO, ESTO ES, UN MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DICHO LÍMITE DE COBERTURA SE ESTABLECE POR ACCIDENTE, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS. LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA POR MUERTE O LESIONES A LAS PERSONAS, SOLAMENTE SE AFECTARÁ EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS OTORGADOS POR LA PÓLIZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y DE LA COBERTURAS DE FIDUSALUD, E.P.S. Y A.R.P.

PARÁGRAFO. EL VALOR ASEGURADO, QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN TODO CASO, SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO A CARGO DE LA ASEGURADORA EN CUALQUIER EVENTO AMPARADO, INCLUYENDO LA SUMA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES, DE LOS CUALES SEA RESPONSABLE EL ASEGURADO. EN CONSECUENCIA, EN NINGÚN CASO O EVENTO DERIVADO DE UN

SOLO SINIESTRO, LA ASEGURADORA PAGARÁ UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.”

Bajo esos presupuestos, el monto máximo de indemnización se encuentra fijado por la suma asegurada que figure en la póliza de seguros que, de cara al artículo 1079 del Código de Comercio, es el límite de la responsabilidad del asegurador.

No es aceptable la teoría de que el límite del valor asegurado es el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro, cuando la beneficiaria se vio obligada a adelantar proceso jurisdiccional para demostrar el daño que sufrió a raíz del accidente acaecido el 29 de mayo de 2019, y es en virtud de la decisión judicial que se adoptó, años más tarde, que la Aseguradora debe entrar a cancelar los perjuicios infringidos por su asegurado.

Considerar que la responsabilidad de la Aseguradora debe atenerse al salario mínimo mensual vigente para el 2019 (año en que ocurrió el accidente de tránsito), pese a que la sentencia de primera instancia fue en el año 2023, desconoce el postulado rector de lealtad o probidad, en virtud del cual el tomador se obligó a pagar una prima esperando que la Aseguradora resarza los siniestros que acaezcan y tengan cobertura; reparación que no puede surtirse de manera íntegra si no se tiene en cuenta la devaluación que sufre la moneda corriente con el simple pasar del tiempo.

Es que el sentido de que los amparos contenidos en la póliza se estimen en salarios mínimos mensuales legales vigentes es precisamente evitar el pago de indemnizaciones insignificantes que impidan que el beneficiario se reponga de la ocurrencia del suceso, debido al fenómeno de depreciación de la moneda. Concretar una suma de dinero como límite del valor asegurado es someter al extremo del contrato asegurativo a recibir una compensación que posiblemente no esté ajustada a la realidad de la economía para ese momento.

Así las cosas, establecida la existencia, validez y vigencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y radicada en cabeza del asegurado en un 40% la carga indemnizatoria, no hay duda en que Aseguradora Solidaria de Colombia está llamada a responder por los perjuicios reconocidos, previo pago del deducible acordado en el cláusula décima del contrato de seguro, pues la póliza tiene como valor asegurado el equivalente a 100 SMMLV, que para la fecha de la sentencia de primera instancia ascendían a la suma de \$116.000.000 M/CTE.

Conclusión. La sentencia objeto de apelación se confirmará con modificación, porque las pruebas llevaron al convencimiento de la concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados y la consecuente obligación de resarcir los perjuicios reclamados, atenuada por la contribución del conductor de la motocicleta en la materialización del daño, lo cual conlleva la reducción de la condena en un 60%, incluyendo las costas procesales por mandato del numeral 5 del artículo 365 adjetivo.

No se condenará en costas de segunda instancia porque los recursos prosperaron de forma parcial y no se encuentran causadas (artículo 365 num. 5 y 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia proferida el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Claudia Mercedes Saavedra Sánchez contra Libardo De Jesús Pérez Agudelo, la Cooperativa Cootransmedio Ltda. y la Aseguradora Solidaria de Colombia, quien a su vez fue llamada en garantía.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales segundo, tercero y quinto, quedando del siguiente tenor.

“SEGUNDO: CONDENAR a Libardo de Jesús Pérez Agudelo y a la Cooperativa Cootransmedio Ltda. a pagar en forma solidaria a la demandante por concepto de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

- *En la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de diez millones seiscientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos (\$10.689.538,00)*
- *En la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de veintisiete millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos tres pesos con cincuenta y seis centavos (\$27.356.603,56).*
- *En la modalidad de perjuicios morales, la suma de dieciséis millones de pesos (\$16'000.000).*
- *En la modalidad de daño a la vida de relación, la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).*

TERCERO: DECLARAR que en virtud del contrato de seguros plasmado en la póliza de automóviles No. 500-40-994000012655, la Aseguradora Solidaria de Colombia deberá responder ante la demandante por las condenas impuestas al señor Libardo de Jesús Pérez Agudelo, hasta el límite del valor asegurado, previo el deducible pactado y siempre que exista disponibilidad de ese valor, conforme a lo estipulado por los contratantes.

QUINTO: CONDENAR en costas de primera instancia en un 40% a la parte demandada en favor de la demandante, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$4.000.000 Acuerdo PSAA16-10554.”

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b17e69b692d03d091452a3d9e2aabe6f260affa61d491e893846a37dff46bc**

Documento generado en 22/02/2024 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>